

Con fecha 27 de Junio del presente año, el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita reformar y/o adicionar diversos artículos del Decreto No. 166, aprobado por este Congreso en su Sesión de fecha 31 de mayo del año en curso y mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular la autorización para reformar el decreto número 166, aprobado por este Congreso en su Sesión de fecha 31 de mayo del año en curso y mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado, hasta por \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Dentro de las especificaciones del Decreto en mención en su artículo segundo se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a contratar financiamientos para reestructurar o refinanciar, en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso d), y 98 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 82 "El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

b) a c) . . .

d) *Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes. . .*
."

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I a XV. . . .

XVI. Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública; . . ."

TERCERO. De igual forma la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dispone, en sus artículos 22 y 23 que los Entes Públicos, son los que podrán contratar financiamientos y obligaciones para destinarlos a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, y que para ello requerirán de la autorización de la legislatura local. Por lo que dentro del artículo 2 de dicha ley contempla al Poder Ejecutivo, como un ente público sujeto de contratar financiamientos u obligaciones.

CUARTO. Además de lo anterior, el artículo segundo del Decreto sujeto de reforma también se encuentra apegado a nuestra Constitución Política Local, y a la Ley de Disciplina Financiera, puede generar la impresión de que es inconsistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en el artículo 17, fracción VIII, que "los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado", y más adelante señala que las "legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones", pero sin

especificar quién es el sujeto que debe ser autorizado para llevar a cabo la contratación de los empréstitos u obligaciones.

Del texto de la Constitución Federal se desprende que el Estado es el que contrae la obligación o empréstito; y de la Constitución Local y de la Ley de Disciplina Financiera se desprende que quien debe ser autorizado para contratar dichas obligaciones y empréstitos es el Poder Ejecutivo.

A fin de prevenir problemas de interpretación que entorpezcan la debida contratación de los financiamientos requeridos, y ajustarse a las prácticas bancarias, por lo que se propone adicionar en el artículo segundo del Decreto, y lo mismo en el artículo octavo, que se autoriza en primer lugar al Estado de Durango, a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a realizar las contrataciones correspondientes.

QUINTO. Destino. El artículo tercero del Decreto especifica que los financiamientos que se contraten serán destinados a *"inversión pública productiva, consistente en el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública directa del Estado"*. Pues bien, hasta antes de la reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, las obligaciones o empréstitos que contrajeran los Estados y los Municipios debían ser destinados a inversiones públicas productivas. Con las mencionadas reformas, el destino de los financiamientos se amplió a tres supuestos diferentes pero interrelacionados: *"inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura (artículos 117, fracción VIII)*. Por tanto, el destino último de todo financiamiento sigue siendo las inversiones públicas productivas, ya sea directamente, o bien, a través de su refinanciamiento o reestructura.

SEXTO. Ahora bien, en la Circular para dar a conocer los Formatos para realizar trámites ante el Registro Público Único, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2017, cada uno de los tres destinos del financiamiento (inversiones públicas productivas, refinanciamiento y reestructura) cuenta con su propio formato. Por lo que, a fin de agilizar los trámites de inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único, es que se propone precisar, en el artículo tercero del Decreto de reforma, que el destino del financiamiento será el *"refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado, que en su momento se destinó a inversión pública productiva"*. Es decir, vuelven a estar

los tres destinos que ya de por sí contempla actualmente el artículo tercero del Decreto, pero en un orden que se apega más a los formatos del Registro Público Único. Asimismo, se propone especificar que la reestructura puede consistir en modificaciones relacionadas con la tasa de interés, obligaciones de hacer y no hacer.

Finalmente, a fin de incluir los dos escenarios distintos de reestructuración y refinanciamiento de crédito, es que se propone utilizar la conjunción "y" seguida de "o" (y/o), en vez de únicamente la conjugación "o", pues así, como actualmente está el Decreto que se pretende reformar, la reestructuración excluirá al refinanciamiento y viceversa.

SÉPTIMO. Garantía de Pago Oportuno. El artículo octavo del Decreto autoriza a la contratación, con una o más instituciones de crédito, de instrumentos de garantía de pago oportuno. Ahora bien, tal como actualmente se encuentra el texto del Decreto, pudiera existir incertidumbre para las instituciones de crédito en relación con la contratación de la garantía de pago oportuno, en virtud de que se dejaron ciertos aspectos a la posterior negociación de los términos del contrato. Por lo que se propone adicionar desde este momento y previo al proceso competitivo correspondiente, para la contratación de la garantía de pago oportuno, especificaciones concretas en cuanto a plazos y montos, estableciendo que el plazo de disposición de la garantía será el mismo que el del financiamiento, debiéndose autorizar un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, y por un monto de hasta un 15% del valor total del financiamiento. Esta adición aporta mayor seguridad a los participantes y redundante en que el financiamiento se contrate bajo mejores condiciones.

OCTAVO. Gastos y Comisiones. Actualmente el artículo segundo, párrafo segundo, y el artículo décimo tercero, pudieran tener cierta inconsistencia, pues mientras que el primer numeral establece que el importe de los financiamientos no comprende los intereses ni los accesorios legales y financieros que se deriven de los mismos, el segundo artículo establece lo contrario. A fin de evitar dudas y armonizar ambos preceptos, se propone incluir el adverbio "no" en el artículo décimo tercero, para establecer que la autorización del financiamiento no incluye gastos ni accesorios relacionados. Y con el mismo propósito de armonizar los artículos, se propone también reformar el artículo décimo séptimo para que en lugar de "mecanismo competitivo" se hable de "proceso competitivo", que es el término que se utiliza en el artículo décimo octavo.

NOVENO. En tal virtud, la Comisión fue coincidente con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en cuanto a la propuesta de reforma del Decreto 166, mencionado en el proemio del presente, toda vez que para que se puedan realizar los trámites conducentes para el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública estatal, es necesario que en el presente se encuentren bien establecidas las bases y con ello transitar de manera más eficiente y eficaz, pero sobre todo transparente para la contratación de financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 193

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y/o adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 15, 17 y 18, correspondientes al Decreto No. 166 aprobado por el H. Congreso del Estado en su Sesión de fecha 30 de mayo de 2017 y mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar financiamientos para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la Deuda Pública Directa del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Con base en el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se hace constar que se ha realizado previamente a la expedición del presente Decreto, un análisis de: (i) la capacidad pago del Estado, de conformidad con el Anexo Único del presente Decreto, (ii) el destino del financiamiento u operaciones que se contraten al amparo del mismo; (iii) la fuente de pago y/o garantía de la afectación sobre las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado y (iv) una estimación sobre el impacto presupuestario de la reestructura y/o refinanciamiento, contenido en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Estado de Durango, a través del titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el quórum establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar y/o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa del Estado, gestionando contratando financiamiento, a través de una o varias operaciones de crédito con una o más instituciones de crédito mexicanas, ya sea con instituciones financieras o de desarrollo que serán contratados o asignados a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta por un monto de \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), los créditos que se reestructuran y/o refinancian, son los descritos en la siguiente tabla:

Banco	Monto contratado	Saldo al 30 de abril de 2017
BBVA Bancomer	\$400,000,000.00	\$315,917,768.00
Santander	\$200,000,000.00	\$189,150,863.00
Banobras	\$900,000,000.00	\$877,421,345.00

Santander	\$967,641,700.00	\$950,664,688.00
BBVA Bancomer	\$530,000,000.00	\$521,012,338.00
BBVA Bancomer	\$980,000,000.00	\$972,388,553.00
Banorte	\$1,211,900,000.00	\$1,202,487,437.00
Banobras	\$386,690,000.00	\$383,686,663.00
Santander	\$1,070,000,000.00	\$929,254,973.00
Suma total	\$6,646'231,700.00	\$6,341'988,628.00

El refinanciamiento y/o reestructura que se celebren al amparo del presente Decreto, deberán ser contratados en moneda de curso legal, en Pesos Mexicanos, deberán ser pagaderos a personas mexicanas y en territorio nacional, por un plazo máximo de 20 (veinte) años y por los montos del crédito descrito en la tabla anterior. La tasa de interés ordinaria que cause el o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto podrá ser fija o variable. El importe del, o de los financiamientos a que se refiere el presente Decreto, no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos derivados de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto deberán destinarse al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado que en su momento se destinó a inversión pública productiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido que para el caso de la reestructura, las modificaciones podrán ser las relacionadas con la tasa de interés, plazo, obligaciones de hacer y no hacer.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, para negociar y acordar los términos y condiciones jurídico-financieras, celebrar, modificar y terminar los contratos y demás documentos necesarios o convenientes relacionados con la reestructuración y/o refinanciamiento referidos en este Decreto, así como las operaciones y actos relacionados,

incluyendo los documentos principales y accesorios que ampara la deuda pública directa vigente a cargo del Estado de Durango.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a instruir, modificar o, de ser el caso, terminar con cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Tesorería de la Federación, a efecto de que se entregue a los acreedores de la deuda pública del Estado que se reestructure y/o refinance, un porcentaje del Fondo General de Participaciones (Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios), suficiente y necesario, siempre que se tengan los consentimientos de los acreedores o terceros correspondientes, conforme al marco jurídico y contractual aplicable. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Durango, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado para que, de ser el caso, se liberen o reduzcan los porcentajes de los recursos derivados de dicho Fondo General de Participaciones que se encuentren afectados como fuente de pago. Lo anterior, siempre que se obtengan las autorizaciones o consentimiento correspondientes de los acreedores y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para cada uno de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno y/o cualquier garantía y/o cobertura y/u obligación contratada por el Estado, podrán utilizarse los montos que se encuentran afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura y/o refinanciamiento, que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, transfiera los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública directa vigente del Estado a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objeto de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Estado de Durango, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del titular de la

Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, contrate, con una o más instituciones financieras, instrumentos de garantía de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, **con un plazo de disposición igual al plazo del financiamiento referido en el Artículo Segundo de este Decreto y con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de disposición, por un monto equivalente de hasta el 15% (quince por ciento) del valor total del financiamiento correspondiente** a través de la contratación con instituciones financiera mexicanas en términos del Artículo Segundo de este Decreto.

Asimismo se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento derivado del posible **ejercicio** de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de la garantía referida en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los documentos correspondientes a los empréstitos y garantías de pago oportuno, así como aquellos instrumentos susceptibles de inscripción o de modificación, celebrados con base en la autorización contenida en el presente Decreto, deberán ser inscritos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango y sus Municipios y en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a realizar los registros de dichos financiamientos en cualesquiera fideicomisos que se constituyan, con el fin de servir como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno contratadas al amparo del presente Decreto, a fin de que las obligaciones del Estado al amparo de los mismos sean pagadas con los bienes, derechos, y recursos afectos a dichos

fideicomisos; de igual modo, se autoriza que solicite o realice, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean reestructurados y/o refinanciados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La autorización establecida en el Artículo Segundo de este Decreto, no comprende la contratación del financiamiento que pueda ser necesario para cubrir cualquiera de los gastos, comisiones, instrumentos derivados, garantías de pago, costos de prepagos y en general cualquier accesorio relacionado con el estudio, planeación e implementación de la contratación de las obligaciones y financiamiento establecidos en el presente Decreto, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a llevar a cabo la celebración de los actos jurídicos necesarios o convenientes, para formalizar las operaciones descritas en el presente Decreto, incluyendo uno o varios fideicomisos, desafectar activos financieros de fideicomisos actuales, instrucciones irrevocables, mandatos, contrataciones de garantías, de garantía de pago oportuno y de coberturas así como cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la implementación de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a modificar total o parcialmente y/o sustituir la institución fiduciaria de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago de cualquier obligación del Estado, cuando dicha modificación o sustitución resulte necesaria o conveniente para el Estado. Las anteriores modificaciones o sustituciones se podrán realizar, siempre que sean consistentes con el marco jurídico y contractual aplicable a cada uno de los actos jurídicos, según corresponda.

El pago del servicio de la deuda derivada de las obligaciones contraídas por el Estado, conforme al presente Decreto, así como las obligaciones correspondientes, podrán realizarse a través de uno o varios fideicomisos o

mecanismos de pago a constituirse o existentes, según se considere conveniente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, debe implementar un **proceso** competitivo, a través de una licitación pública, con todas sus etapas y modalidades, a efecto de contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado, de conformidad con las características aprobadas en el presente Decreto y las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá dar cumplimiento al principio de Rendición de Cuentas, publicado en la página oficial del Internet de la Secretaría de Finanzas y de Administración, los resultados del proceso competitivo, que se ejecuten para llevar a cabo la reestructuración **y/o** refinanciamiento, en las mejores condiciones del mercado, de la deuda pública directa de largo plazo del Estado de Durango; asimismo deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento contraído en los términos de la presente autorización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de julio de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ
SECRETARIO.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"*